

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id.	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que tiene la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Con el fin de evitar los trastornos producidos en el comercio de la madera, debidos en gran parte a que se han inmiscuido en él elementos sin moral profesional, que no tenían esa actividad, y que con la esperanza de un elevado lucro se han convertido en almacenistas de dicho producto, y más que en esa fase del mercado se les puede considerar como simples intermediarios, aprovechándose de que al hacerse cargo de la madera en pie de un monte, este mismo la guarda, y el improvisado comerciante la vende cuando aquélla adquiere mayor precio, cortándose a veces en época poco adecuada y empleándose entonces en malas condiciones; se ordena a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos propietarios de montes de esta provincia, que al anunciar la subasta de madera en los mismos se consigne en los pliegos de condiciones económicas la obligación que tiene todo solicitante de poseer el TITULO PROFESIONAL facilitado por el Sindicato de la Madera y el Corcho de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 10 de diciembre de 1942.

EL GOBERNADOR,

Manuel Illera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular.

Organizando la inspección domiciliaria de cerdos en esta provincia

Con objeto de garantizar de manera absoluta la sanidad de las carnes y productos del cerdo, en los sacrificios domiciliarios, evitando así la presentación de enfermedades de tal origen en la especie humana, y para asegurar el cumplimiento exacto de lo legisla-

do sobre el particular, a propuesta del Servicio Provincial de Ganadería, dispongo lo siguiente:

1.º Antes del día 15 del mes actual, todos los Alcaldes de esta provincia organizarán el servicio de inspección sanitaria de los cerdos que se sacrifiquen en los domicilios particulares de su jurisdicción, de acuerdo con los respectivos Inspectores Municipales Veterinarios, y sujetándose a las instrucciones que en la presente Circular se mencionan. Si no hubiere acuerdo entre la Alcaldía y el Inspector, resolverá lo procedente el pleno de la Junta Municipal Sanitaria.

2.º Los extremos que abarque dicha organización, se harán constar en acta que se extenderá por triplicado y que firmarán ambas autoridades, quedándose cada una con un ejemplar de la misma y remitiéndose el tercero al Servicio Provincial de Ganadería antes del día 20 de los corrientes.

3.º Todos los Municipios o agrupaciones de Municipios legalmente constituidos, proporcionarán al Inspector Municipal Veterinario, en un local apropiado, un triquinoscopio y los accesorios necesarios para preparar y examinar micrográficamente las muestras de carne (placas compresoras, tijeras, bisturtes, agujas de disociar, etc.)

4.º En aquellos Municipios o agrupaciones de Municipios donde no se facilitara, en general, el material que se cita en el artículo anterior, y más particularmente el triquinoscopio, el Inspector Veterinario se negará a firmar el acta, debiendo comunicarlo oficialmente al Servicio Provincial de Ganadería, el cual prohibirá terminantemente la práctica del sacrificio domiciliario hasta la adopción de medidas rigurosas que garanticen la inspección sanitaria de las carnes.

5.º Los Municipios que, en cumplimiento del artículo 15 del Real decreto de 18 de julio de 1930, ha-

brán aumentado en sus presupuestos al sueldo del Inspector Veterinario las cantidades que, como promedio de un quinquenio, le corresponde por este servicio, podrán percibir de los dueños de las reses sacrificadas dos pesetas por cada una, más la cantidad prorrateada por derechos de locomoción, que ingresarán en sus arcas; satisfarán lo presupuestado al Inspector por conducto de la Junta Provincial de Mancomunidad Sanitaria, en los mismos plazos y tiempos que lo hagan de la titular, y los derechos de locomoción, al fin de temporada y personalmente.

6.º Pueblos donde reside el Inspector Municipal Veterinario.

Todos los vecinos que deseen sacrificar reses porcinas en sus domicilios particulares para su consumo privado, lo participarán a la Secretaría del Ayuntamiento con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, expresando el día, hora y sitio donde lo han de practicar, y entregando en el acto, por cada cerdo que han de sacrificar, dos pesetas con veinticinco centimos, como pago de los derechos que corresponde percibir al Veterinario Inspector por los reconocimientos sanitarios y de los sellos del Colegio Provincial Veterinario que acompañan al certificado que más adelante se indica, librándose un resguardo provisional que será luego canjeado por el definitivo. La Secretaría, por delegación del Alcalde, autorizará al dueño para verificar el sacrificio solicitado, pero considerará como no recibida dicha solicitud y por tanto negará la expresada autorización, hasta tanto que se haya hecho el depósito de la cantidad mencionada.

Acto seguido, participará al Inspector el aviso o avisos recibidos, indicándole día, hora y lugar de cada sacrificio y trasladándole orden de la Alcaldía para que practique los reconocimientos reglamen-

tarios en vivo, en canal y micrográfico.

El Inspector practicará el reconocimiento micrográfico antes de transcurridas seis horas del sacrificio y entregará al dueño de la res, dentro de dicho plazo y a cambio del resguardo provisional, un documento en el que certificará la aptitud o insalubridad de las carnes y que deberá llevar, para ser válido, los sellos del Colegio y Previsión Veterinaria ordenados.

El importe de estos sellos le será reintegrado por la Alcaldía al Inspector Municipal Veterinario.

Este funcionario, utilizando talonarios numerados y con matriz, se reservará una copia exacta de estos certificados, que remitirá en la primera quincena de abril próximo al Servicio Provincial de Ganadería para ulteriores fines de comprobación y estadística.

Cuando las reses no estuvieren en condiciones de ser consumidas total o parcialmente, el Inspector lo hará constar así en el certificado y lo comunicará inmediatamente de oficio a la Alcaldía, la que asegurará el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento general de Mataderos sobre decomiso e inutilización de carnes impropias para el consumo.

7.º Pueblos donde no reside el Inspector Municipal Veterinario

El Alcalde y el Inspector Municipal Veterinario se pondrán de acuerdo, señalando los días de la semana y las horas en que ha de verificarse el sacrificio y reconocimiento de los cerdos, teniendo presente para ello el número e importancia de los pueblos a que tenga que atender el facultativo, y en consecuencia hará constar el acuerdo en el acta de que trata el apartado segundo de la presente Circular.

El Alcalde dará a conocer a los pedáneos y al vecindario en general, estos días que señalen, por medio de bandos y edictos perma-

nementemente colocados en los sitios de costumbre, debiendo realizarse todos los sacrificios en estos días y no otros, excepto únicamente alguno especial que se justifique que, por accidente o enfermedad de la res, no es posible demorarlo hasta esos días, sin que por esto dejen de ser reconocidas las carnes en la forma indicada.

Veinticuatro horas antes de llegar dicho día, los propietarios que deseen sacrificar sus reses al siguiente, lo participarán a la Secretaría, o en su defecto, el Alcalde pedáneo, y depositarán en el acto las mencionadas dos pesetas con veinticinco céntimos y la cantidad que les corresponda a prorrato entre todos los que sacrifiquen en el mismo para satisfacer los derechos de locomoción por el viaje del Inspector Veterinario, librándose el recibo provisional que se canjeará por el definitivo, en la forma ya expuesta, una vez hechos los reconocimientos.

En los demás extremos se regirá este servicio por las mismas normas establecidas para los pueblos en que resida el Veterinario.

8.º Los reconocimientos a que se refiere la presente Circular serán practicados, precisamente, por los Inspectores Municipales Veterinarios nombrados por cada Ayuntamiento o Agrupación, interinos o en propiedad, considerándose como nulos los que pudieran realizarse por otros Inspectores o Veterinarios, a no ser que se sustituya oficialmente a aquellos.

9.º Los Alcaldes de la provincia quedan ineludiblemente obligados, bajo su más estricta responsabilidad, a conseguir que todos los cerdos que se sacrifiquen en sus respectivos términos municipales, sean sometidos, antes de su aprovechamiento, al reconocimiento sanitario en la forma y con los trámites que quedan indicados. Con tal fin deberán enterar de la presente Circular, y de oficio, en un plazo no superior a cinco días, a los respectivos Inspectores Municipales Veterinarios y a recoger de éstos el acuse de recibo, dándola a conocer al vecindario en la forma que determina el apartado 6.º, para que nadie pueda alegar ignorancia.

10. Todos los Secretarios de la provincia quedan obligados a llevar un registro, en el que se anoten los nombres de todos los propietarios que hubiesen avisado para el sacrificio de cerdos, fecha de la operación, cantidad depositada, cantidad satisfecha al Veterinario Inspector y resultado de los reconocimientos, cuyo registro será revisado por el Servicio Provincial de Ganadería cuantas veces lo considere oportuno. Los Alcaldes pedáneos pasarán semanalmente a los Secretarios relación de estos mismos datos referentes

a los cerdos sacrificados en su jurisdicción. En la primera quincena de abril próximo, los Secretarios de todos los Ayuntamientos remitirán, bajo su responsabilidad, certificación numérica de los cerdos sacrificados y porcentaje de los decomisos totales o parciales que se hayan verificado, datos estos que se tomarán en la forma de que se habla en el párrafo anterior. Los infractores a lo que se dispone en este Circular, serán castigados inmediatamente después de comprobada la falta, con multas que impondrán los Alcaldes en su grado máximo, a propuesta de los Inspectores Municipales Veterinarios, sin perjuicio de los decomisos a que hubiere lugar, hasta que se practique el reconocimiento sanitario obligatorio. Las negligencias, omisiones o resistencias por parte de los Alcaldes o de los Secretarios y de los Inspectores Veterinarios al cumplimiento de esta Circular, serán corregidas por mi Autoridad con multas de 25 a 1.000 pesetas y con el doble la reincidencia.

Las anteriores sanciones no excluirán la responsabilidad criminal en que pudieran incurrir los infractores.

Burgos 9 de diciembre de 1942.

EL GOBERNADOR,

Manuel Illera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 369

Elaboración, venta y precios del chocolate especial libre

Autorizada la fabricación de chocolate especial por orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de fecha 7 de octubre próximo pasado, de conformidad con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de febrero de 1942, determinados libremente los precios máximos a que ha de ser vendido por la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate en su Circular número 16 y establecidos los márgenes comerciales de aplicación por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre del corriente año, se hace preciso reunir en una sola disposición cuanto se refiere a la fabricación de chocolate especial con relación concretamente a los cupos de materias primas concedidos recientemente para este artículo por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y regular, al propio tiempo, la venta de las partidas que pudieran existir de campañas o elaboraciones anteriores.

En su virtud, se dispone y hace público lo siguiente:

Artículo 1.º La fabricación de chocolate especial, autorizada a partir del día 7 de octubre próximo pasado, se realizará por los fabricantes de chocolate, con el 20 por 100 de los cinco primeros cupos de cacao de la presente campaña 1941-42, o sea una cantidad igual a un cupo completo de cacao y con el azúcar asignado por la Comisaría General para la elaboración de este artículo. Aquellos fabricantes que por haber comenzado la elaboración antes del recibo de este azúcar hubieren utilizado la que tenían en su poder con destino a la fabricación de chocolate familiar intervenido, efectuarán su total compensación tan pronto reciban el cupo correspondiente al chocolate especial.

Artículo 2.º La cantidad máxima de azúcar a emplear en la fabricación de chocolate especial, es la de 80 kilos por cada 100 kilogramos de cacao bruto, o sea 48 kilogramos de azúcar por cada saco de cacao; por consiguiente, ambas materias primas intervendrán en la misma proporción, una vez esté el cacao tostado y limpio de cascarilla.

Artículo 3.º La totalidad de harina en poder de los fabricantes o que en lo sucesivo reciban, se destinará única y exclusivamente a la elaboración de chocolate familiar intervenido.

Artículo 4.º La fabricación de chocolate especial se regulará conforme a lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de febrero de 1942.

Los fabricantes podrán elaborar los denominados «chocolates de lujo» y bombones a que hace referencia el artículo 5.º de la citada disposición; su peso por unidad no podrá exceder de 50 gramos y su formato podrá ser elegido libremente, si bien habrán de utilizarse moldes especiales, no empleándose en ningún caso el formato de tabletas propio del chocolate familiar intervenido.

Asimismo pueden fabricar cacao en polvo y manteca de cacao, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la citada Orden.

Artículo 5.º Se autoriza a los fabricantes a elaborar con este cupo de cacao y azúcar, chocolate especial en bloques, cuyo peso sea de 500 gramos en adelante.

Artículo 6.º No será considerado en ningún caso como chocolate especial, aun cuando haya sido elaborado con el cacao y azúcar asignado para el mismo, el chocolate que, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º de la Orden anteriormente citada, se fabrique ajustado a la fórmula, precio y formato del familiar.

Los fabricantes que renunciando a la elaboración de chocolate especial, deseen con el cacao y azú-

car asignado para el mismo, fabricar chocolate familiar, deberán solicitar autorización para ello de la Comisaría de Recursos correspondiente, expresando la cantidad de harina que necesiten.

La totalidad del chocolate familiar elaborado, sin distinción alguna de los cupos con que haya sido fabricado, será declarado por los fabricantes en la forma acostumbrada y prevenida en la Circular número 200 de esta Delegación Provincial, para su distribución, sin que en caso alguno pueda ser vendido libremente por los fabricantes.

Artículo 7.º El chocolate en bloques llevará estampado en la envoltura el nombre o marca comercial del fabricante, peso, precio de venta al público y la inscripción de «chocolate especial elaborado con fórmula superior a la del familiar».

Los chocolates de lujo llevarán igualmente marcado en las envolturas el precio de venta al público.

El cacao en polvo habrá de venderse en paquetes precintados con el nombre del fabricante y el precio de venta al público de la cantidad exacta contenida en cada paquete.

Artículo 8.º El precio máximo de venta al público del chocolate en bloques será de 27'50 pesetas kilo, no excediendo en ningún caso de dicha cantidad y siendo los impuestos a cargo del público.

El precio máximo de los «chocolates de lujo» y bombones será de 34,75 pesetas kilo, no excediendo nunca de dicha cifra y siendo los impuestos a cargo del público.

Los fabricantes tendrán en cuenta la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre próximo pasado y facturarán a los detallistas el chocolate en bloques a 22,20 pesetas kilo, precio máximo, franco estación o muelle destino, y los «chocolates de lujo» y bombones al precio máximo de 28 pesetas kilo, también franco estación o muelle destino. En caso de efectuar la venta a almacenistas, reservarán a éstos el 12 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, conforme a lo establecido en la Orden citada.

Los precios establecidos en los párrafos precedentes tendrán vigor para los fabricantes, almacenistas y detallistas sin excepción (bares, cafés, hoteles, restaurantes, teatros, cinematógrafos, espectáculos públicos, etc.).

Artículo 9.º El chocolate especial en sus diversos tipos (bombones, chocolate de lujo, chocolate en bloques, cacao en polvo y manteca de cacao), es de libre circulación, no necesitándose guía de ninguna clase, si bien en todas las facturaciones y expediciones se ha de hacer constar expresamente y

en forma clara su condición de chocolate especial.

Artículo 10. La distribución del chocolate especial es completamente libre en cualquiera de sus clases, pero todos los fabricantes, el último día de cada mes, deberán presentar en la Comisaría de Recursos respectiva, al propio tiempo que la declaración jurada del chocolate familiar, un estado por duplicado, en el que, con relación al chocolate especial, constarán los datos siguientes:

A) Materias primas. Cantidades de cacao y azúcar de que disponen para la elaboración del chocolate especial; cantidades empleadas en la fabricación del mes, y cantidades que restan para elaboraciones sucesivas.

B) Chocolate especial elaborado: Tipo o clase del chocolate elaborado; cantidad de cada uno de ellos; precio a que se ha vendido; distribución que haya realizado, consignando las entidades, almacenistas o detallistas a que ha sido vendido; en el caso de que las fábricas lo hubieran remitido a sus Delegaciones comerciales lo consignarán así, quedando obligadas a dar cuenta en el siguiente estado de las entidades o detallistas a que hubiere sido vendido por aquellas.

Artículo 11. La elaboración y venta del chocolate especial se extenderá únicamente hasta el día 31 de enero de 1943, a partir de cuya fecha quedarán inmovilizadas la totalidad de las existencias, lo mismo si se encuentran en fábrica que en poder de almacenistas o detallistas, sin excepción alguna.

En su consecuencia, todos los fabricantes, en el estado que conforme a lo preceptuado en el artículo anterior habrán de presentar el día 31 de enero de 1943, además de los datos expresados, harán constar las existencias que posean de chocolate especial en sus diversas clases y propondrán la distribución de todas ellas para su aprobación o modificación.

Igualmente los almacenistas y detallistas que posean chocolate especial en la fecha indicada, remitirán a la Comisaría de Recursos respectiva una declaración jurada por duplicado en la que conste la cantidad y clases de chocolate especial que tengan en su poder, quedando inmovilizadas las existencias, que no podrán vender hasta recibir la orden autorizándoles para ello.

Artículo 12. A partir de la publicación de la presente Circular, la totalidad del chocolate especial en sus diversas clases habrá de ajustarse en todo a las normas y preceptos de la misma, incluso el que, procedente de campañas o elaboraciones anteriores tengan en su poder los almacenistas y detallistas sin excepción (bares, cafés, hoteles, restaurantes, teatros, ci-

nematógrafos, espectáculos públicos, etc., etc.).

A este fin, los almacenistas y detallistas que posean chocolate especial que por haber sido elaborado anteriormente a la publicación de la presente Circular no reúna las condiciones fijadas, suspenderán la venta del mismo en el plazo ineludible de cinco días y deberán estampar en las envolturas por medio de un sello de imprenta, los requisitos establecidos en el artículo 7.º de esta Circular.

El precio de este chocolate no excederá en ningún caso del fijado en el artículo 8.º de la presente para las diversas clases.

Aquellos tipos de chocolate especial cuyo peso en unidad sea superior al autorizado en esta Circular, llevarán fijado el precio en proporción a su peso, y en la envoltura en forma clara y sitio visible la inscripción de: «chocolate especial elaborado en el año 1941».

En el plazo fijado de cinco días, a partir de la publicación de la presente, los almacenistas y detallistas deberán presentar en esta Delegación Provincial, una declaración jurada de las existencias que posean de chocolate especial procedente de elaboraciones anteriores y la totalidad del mismo será sellado en la envoltura con el sello del almacenista o detallista propietario y el de la Delegación Provincial de Abastecimientos, sin cuyo requisito será considerada ilegal cualquier venta que se realice.

Cumplidas las condiciones anteriormente establecidas, el chocolate especial de elaboraciones anteriores podrá ser puesto a la venta únicamente en la provincia por cuya Delegación de Abastecimientos haya sido sellado.

Los fabricantes no podrán en ningún caso hacer uso de las normas establecidas en los párrafos anteriores de este artículo, debiendo salir de fábrica todo el chocolate especial en las condiciones generales establecidas en la presente Circular.

Artículo 13. Los fabricantes, durante el tiempo de elaboración del chocolate especial, fabricarán también chocolate familiar intervenido, siempre que dispongan de las materias primas necesarias, incrementando en lo posible su elaboración y dándole preferencia a la del especial.

Artículo 14. El empleo por el fabricante de cacao o azúcar y en su caso harina, en cantidad superior a la que le corresponde para la elaboración de chocolate especial, la omisión o retraso en la presentación ante las Comisarias de Recursos de los estados señalados en el artículo 10 de la presente, así como las infracciones en peso y precio del chocolate especial o en los requisitos que han de fijarse en las envolturas, serán

sancionadas conforme a lo establecido en la Circular número 215 de la Comisaría General.

Asimismo las infracciones que con respecto a la presente cometieren los almacenistas y detallistas al no cumplimentar exactamente cuanto se establece con relación al chocolate especial, serán sancionadas con todo rigor.

Burgos 4 de diciembre de 1942.
=El Gobernador Civil Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 370.

De interés para los transportistas
Como ampliación al artículo 4.º de la Circular núm. 175 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por el que se disponía la exención de cubrir los modelos A y B a los vehículos propiedad de la C. A. M. P. S. A., Telefónica, Pompas Fúnebres y los dedicados exclusivamente al Correo, y que posteriormente se hizo extensiva a los pertenecientes a las Diputaciones y Ayuntamientos, la Comisaría General ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo afecte también dicha exención a los camiones de la R. E. N. F. E. por ser propiedad del Estado y los de las Empresas de Electricidad en atención al servicio público que realizan, siempre que unos y otros se mantengan dentro de la misión que les corresponde y en atención a la cual se hace la excepción. No obstante, continuarán con la obligación de estar sujetos al control de esta Delegación, y, en consecuencia, a cumplimentar las revistas mensuales y demás requisitos que establece la Circular 175.

Burgos 4 de diciembre de 1942.
=El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Patente nacional de circulación de automoviles.

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, se pone en conocimiento del público que en el Negociado correspondiente de esta Administración de Rentas Públicas se hallan expuestos los Padrones para la cobranza del Impuesto de Patente Nacional en sus cuatro Clases (A, B, C y D) en el próximo ejercicio 1943, admitiéndose las reclamaciones que se presenten acerca de los mismos, durante los quince días siguientes a la publicación del presente anuncio.

Burgos 7 de diciembre de 1942.
=El Administrador de Rentas Públicas, F. Mosquera.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Ultimado el Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de

esta capital, se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados que se halla expuesto en la citada dependencia para que pueda ser examinado y, en su vista, si lo consideran oportuno, interponer las reclamaciones que consideren pertinentes a su derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Reglamento del Impuesto. Transcurrido el plazo de ocho días, a partir de la fecha del presente anuncio, no se admitirá ninguna.

Burgos 10 de diciembre de 1942.
=El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Juan B. Polo.

ANUNCIOS OFICIALES

Confederación Hidrográfica del Duero

EXPROPIACIONES

Término municipal de Rabé de las Calzadas.

En el expediente de expropiación forzosa relativo a dicho término municipal, se ha dictado la resolución siguiente:

«Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Rabé de las Calzadas, con motivo de la ejecución de las obras del Canal de la margen derecha del Arlanzón.

Resultando: que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la Ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento, y que examinada por el Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección Técnica, expresa su conformidad.

Resultando: que las obras que motivan este expediente figuran incluidas en los Planes generales de esta Confederación, aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Resultando: que decretada la ocupación de fincas, no se han presentado reclamaciones contra la misma.

Considerando: que la relación de propietarios tiene carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes hayan de cumplimentarse las diligencias relativas a la expropiación, no contiene casos que no estén previstos en la Ley y Reglamento vigentes.

Vistas las facultades que a esta Dirección confiere el apartado i) del artículo 74 del Decreto de 18 de septiembre de 1935, aprobando el Reglamento definitivo de esta Confederación,

Esta Dirección, a propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección, tiene a bien disponer lo siguiente:

RELACION QUE SE CITA

1.º Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.º Nombrar el Perito que ha de representar a la Administración pública, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio, cuando lo proponga el Sr. Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección.

3.º Prevenir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del Perito que a su vez haya de representarles, según dispone el artículo 20 de la Ley de Expropiación, debiendo advertirles que, dicho Perito, ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida Ley y el 32 de su Reglamento, y apercibiéndoles que, de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el Perito designado por la Administración.

4.º Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de Peritos, con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley y 25 del Reglamento de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución, podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, por conducto de esta Dirección, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el *Boletín Oficial* correspondiente.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas para conocimiento de aquellos a quienes afecta, y a fin de que los propietarios que residiendo fuera del término municipal, carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, designen persona que los represente ante el Alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente, advirtiéndoles que de no efectuar dicha designación en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el artículo 39 del Reglamento para ejecución de la Ley de Expropiación forzosa.

Valladolid 4 de diciembre de 1942.—El Ingeniero Director, Mariano Corral.

Número de orden	Propietarios	Residencia	Clase de la finca
1	Julián de la Torre	Rabé	Tierra
2	Hros. de Daniel Saldaña	Tardajos	Idem
3	Hros. de Eufimio Sedano	Idem	Idem
4	Condesa de Bornos y Ayunt.º	Rabé	Idem
5	Antonio Arteche	Bilbao	Idem
6	Condesa de Bornos y Ayunt.º	Rabé	Idem
7	Braulio Pampliega	Idem	Idem
8	Condesa de Bornos y Ayunt.º	Idem	Idem
9	Idem	Idem	Idem
10	Jesús Valdivielso	Miranda	Idem
11	Alejandro García Tardajos	Tardajos	Idem
12	Condesa de Bornos	Rabé	Idem
13	Idem	Idem	Idem
14	Idem	Idem	Idem
15	Juan Ortega	Tardajos	Idem
16	José de la Torre	Rabé	Idem
17	Anastasio Ruiz	Idem	Idem
18	Simón Ortega	Idem	Idem
19	Antonio Arteche	Bilbao	Idem
20	Hros. de Isidro Plaza	Burgos	Idem
21	Antonio Arteche	Bilbao	Idem
22	José Saldaña	Rabé	Idem
23	Braulio Pampliega	Idem	Idem
24	Jesús Valdivielso	Miranda	Idem
25	José de la Torre	Rabé	Idem
26	Indalecio Tobar	Idem	Idem
27	Julio Barquín	Idem	Idem
28	Claudio Bajo	Burgos	Idem
29	Félix Rodríguez	Rabé	Idem
30	Antonio Arteche	Idem	Idem
31	Hros. de Daniel Saldaña	Tardajos	Idem
32	Eladia Moreno	Madrid	Idem
33	Condesa de Bornos y Ayunt.º	Rabé	Idem
34	Angel Conde	Burgos	Idem
35	Braulio Pampliega	Rabé	Idem
36	Perfecto Barquín	Idem	Idem
37	Braulio Pampliega	Idem	Idem
38	José Saldaña	Idem	Idem
39	Lucía Escudero	Idem	Idem
40	Petra Bernal	Idem	Idem
41	Antonio Lostau	Burgos	Idem
42	Antonio Arteche	Bilbao	Idem
43	Hros. Condesa Bornos y Ay.º	Rabé	Idem
44	Isidro Melgosa	Idem	Idem
45	Angel Conde	Burgos	Idem
46	Alejandro García	Tardajos	Idem
47	Dominica Ortega	Rabé	Idem
48	Francisco Ponce de León	Burgos	Idem
49	Antonio Lostau	Idem	Idem
50	Alejandro García	Tardajos	Idem
51	Isidro Melgosa	Burgos	Idem
52	Isidro Plaza	Idem	Idem
53	Narciso de la Torre	Rabé	Idem
54	Antonio Arteche	Bilbao	Idem
55	Braulio Pampliega	Rabé	Idem
56	Alejandro García	Tardajos	Idem
57	Antonio Arteche	Bilbao	Idem
58	Braulio Pampliega	Rabé	Idem
59	Condesa de Bornos y Ayunt.º	Idem	Idem
60	Antonio Arteche	Bilbao	Idem
61	Hros. de Isidro Plaza	Burgos	Idem
62	Antonio Arteche	Bilbao	Idem
63	Idem	Idem	Idem
64	Hros. Condesa Bornos y Ay.º	Rabé	Idem
65	Luciano Valdivielso	Idem	Idem
66	Isidro Melgosa	Idem	Idem
67	Perfecto Barquín	Idem	Idem
68	Luis Valdivielso	Idem	Idem
69	José Saldaña	Idem	Idem
70	Braulio Pampliega	Idem	Idem
71	Benito Pampliega	Idem	Idem
72	Perfecto Barquín	Idem	Idem
73	Arduino Marín	Idem	Idem
74	Vicente Melgosa	Idem	Idem
75	Hros. Condesa Bornos y Ay.º	Idem	Idem
76	Censo de Frandovinez	Idem	Idem
77	Braulio Pampliega	Idem	Idem
78	Hros. de José Pampliega	Idem	Idem
79	Hros. Condesa Bornos y Ay.º	Idem	Idem
80	Angel Conde	Burgos	Idem
81	Hros. Condesa Bornos y Ay.º	Rabé	Idem
82	Julio Barquín	Idem	Idem

Alcaldía de Junta de Oteo.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el año de 1943, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinada por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Junta de Oteo 30 de noviembre de 1942.—El Alcalde, P. O., Leopoldo Sainz.

Formado que ha sido por este Ayuntamiento el padrón de vehículos de tracción mecánica, de este distrito municipal, y que ha de servir de base para el próximo año de 1943, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que durante el mismo pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y sean presentadas las reclamaciones que consideren justas, bien advertidos que, transcurrido el plazo señalado, no se admitirá ninguna.

Junta de Oteo 30 de noviembre de 1942.—El Alcalde, P. O., Leopoldo Sainz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Merindad de Montija.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se saca a pública subasta el arriendo del Matadero municipal, por tiempo de un año, o sea el de 1943, bajo el tipo de 3.000 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Tendrá lugar el día 20 del actual, a la hora de las cuatro, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y un Concejal y el Secretario de la Corporación, y si en ese día quedase desierto por falta de licitadores, se repetirá al día siguiente a la misma hora.

Merindad de Montija 7 de diciembre de 1942.—El Alcalde, Primitivo Gómez.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habiendo visto el anuncio de subasta del arriendo del Matadero municipal, para el año de 1943, y pliego de condiciones, se comprometo a llevarlo a efecto, por la cantidad de pesetas (en letra). La solicitud ha de ser en papel de 1,50 pesetas.

G. BAÑUELOS
OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130.

SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

PROVINCIA DE BURGOS

MES DE NOVIEMBRE DE 1942

RESUMEN DE EX-COMBATIENTES Y CUANTÍA DE LOS SUBSIDIOS

2	3	4	5	6	7	8	9	10
AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de adicionales	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario Pesetas	Importe mensual de los adicionales aprobados Pesetas	Importe mensual de la Cámara Pesetas	TOTAL IMPORTE Pesetas
Aforados de Monco		2		2				180
Alfoz de Bricia	1			1	90			90
Alfoz de Santa Gadea	2			2	180			180
Altos (Los)	2			2	180			180
Aranda de Duero	1			1	120			120
Arija	2			2	180			180
Baños de Valdearados	2			2	180			180
Basconillos del Tozo	1			1	90			90
Briviesca	1			1	90			90
BURGOS	40	2		42	4.305	540		4.845
Castrogeriz	1			1	150			150
Cebrecos	1			1	90			90
Cilleruelo de Abajo		1		1		90		90
Condado de Treviño	2			2	180			180
Cobarrubias	3			3	270			270
Cuevas de San Clemente	3			3	270			270
Escalada	1			1	90			90
Espinosa del Camino	2			2	180			180
Estépar		1		1		90		90
Fresneda de la Sierra Tiron	1			1	90			90
Gamonal de Riopico	1			1	90			90
Garganchón	2			2	180			180
Ibero del Castillo	1			1	120			120
Jaramillo Quemado	1			1	60			60
Junta de la Cerca	2			2	180			180
Medina de Pomar	1			1	90			90
Melgar de Fernamental	12			12	1.080			1.080
Merindad de Montija	1			1	360			360
Milagros	1			1	90			90
Merindad de Cuera - Urcia	3			3	270			270
Miranda de Ebro	1			1	90			90
Naña	2			2	180			180
Padilla de Abajo	1			1	135			135
Palacios de Benaver	1			1	90			90
Pampliega	2			2	180			180
Peñaranda de Duero	1			1	90			90
Pineda de la Sierra	3			3	360			360
Pinilla de los Moros	1			1	90			90
Poza de la Sal	9			9	840			840
Quintanar de la Sierra	1			1	90			90
San Adrián de Juarros	1			1	90			90
Santibáñez Zarzaguda	1			1	90			90
Sargentos de la Lora	3			3	270			270
Tórtolas de Esgueva		1		1		90		90
Valcarceles (Los)	1			1	90			90
Valdorros	2			2	180			180
Villadiego	1			1	90			90
Villagalijo	1			1	90			90
Villalba de Duero		2		2		180		180
Villaquirán de Puebla	1			1	90			90
Villasandino								
Villavieja								
Zumel	2			2	180			180
TOTAL	129	9		138	12.570	1.170		13.740

Carta. D.ª María Luisa Guillén Martín, Jefe de Contabilidad de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Burgos.

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por Organismos locales para el mes actual.

Burgos 24 de noviembre de 1942. — Luisa Guillén. — V.º B.º — El Jefe Provincial, Juan Luis Centeno. — El Secretario, Jesús Iglesias

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE BURGOS

MES DE NOVIEMBRE DE 1942

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTÍA DE LOS SUBSIDIOS

1 Número de orden	2 AYUNTAMIENTO	3 Número de Subsidiarios del padrón ordinario	4 Número de Subsidiarios de adicionales	5 Número de Subsidiarios de la Cámara	6 TOTAL	7 Importe mensual del padrón ordinario Pesetas	8 Importe mensual de los adicionales aprobados Pesetas	9 Importe mensual de la Cámara Pesetas	10 TOTAL IMPORTE Pesetas
2	Acedillo	1			1	60			60
6	Aguas Cándidas		1		1		30		30
8	Aguilera (La)	2			2	180			180
11	Alfoz de Bricia	2			2	150			150
16	Ameyugo	1			1	30			30
17	Anguix	1	1		2	90	90		180
18	Aranda de Duero	6			6	450			450
19	Arandilla	1			1	120			120
21	Arauzo de Salce	1	1		2	90	90		180
24	Arenillas de Río Pisuerga	1	2		3	30	60		90
26	Arija	1			1	60			60
31	Ausines (Los)	1			1	60			60
38	Bañuelos de Bureba	1	2		3	90	180		270
46	Barrios de Colina	1			1	60			60
52	Bentetrea	1			1	90			90
62	BURGOS	40	2		42	3.900	150		4.050
65	Cabezón de la Sierra	1			1	60			60
72	Cantabrana	1			1	75			75
73	Cañizar de Amaya	1			1	90			90
88	Castil de Peones	1			1	60			60
114	Condado de Treviño	1			1	90			90
96	Castrogeriz	5			5	450			450
118	Cobarrubias	1			1	30			30
129	Espinosa de los Monteros	5			5	390			390
134	Fresneda de la Sierra Tirón	1			1	120			120
149	Gallega (La)	1			1	90			90
150	Gamonal de Riópico	1			1	60			60
170	Hontoria de Valdearados	1			1	105			105
176	Hoyales de Roa	1			1	120			120
179	Huerta del Rey	1			1	60			60
181	Iglesiarribia	1			1	30			30
188	Jaramillo de la Fuente		1		1		60		60
195	Junta de Villalba de Losa	1	1		2	30	30		60
214	Mecerreyes	1			1	75			75
217	Melgar de Fernamental	1			1	60			60
218	Merindad de Castilla la Vieja	2			2	120			120
220	Merindad de Montija	4	8		12	180	480		660
225	Miranda de Ebro	6			6	495			495
226	Miraveche	1			1	90			90
245	Olmos de Picaza	1			1	75			75
247	Oquillas	2	2		4	60	60		120
248	Orbaneja del Castillo		1		1		75		75
249	Orbaneja Riópico	1			1	135			135
260	Pancorbo	1			1	30			30
270	Peñaranda de Duero	3			3	180			180
289	Quintanabureba	1			1	75			75
291	Quintanadueñas	1			1	60			60
306	Quintanilla del Coco	1			1	60			60
317	Rebollo de la Torre		1		1		90		90
325	Revilla - Cabriada	1			1	30			30
329	Rezmondo	1	2		3	60	120		180
335	Rojas	1			1	60			60
342	Salas de los Infantes	1			1	90			90
345	Salguero de Juarros	1			1	120			120
363	Santa María del Invierno	1			1	60			60
369	Santibáñez del Val	2			2	120			120
370	Santibáñez Zarzaguda	1	1		2	60	60		120
371	Santo Domingo de Silos	2			2	120			120
384	Sotopalacios	1			1	60			60
393	Terminón	1			1	90			90
394	Terradillos de Esgueva		1		1		60		60
395	Tinieblas	1			1	60			60
400	Tórtoles de Esgueva	1			1	90			90
418	Valdelateja	1			1	60			60
423	Valle de Manzanedo	1			1	90			90
424	Valle de Mena	4	4		8	270	270		540
427	Valle de Valdebezana	1			1	60			60
428	Valle de Valdelaguna	1			1	45			45
444	Villacaspasa	2			2	90			90
457	Villademiro	1			1	90			90
477	Villamentero	1			1	60			60
479	Villasandino	3	3		6	240	240		480
483	Villatuelda	1			1	90			90
491	Villazopeque	1			1	60			60
499	Villorobe	2			2	195			195
	TOTAL	145	34		179	11.385	2.145		13.530

Srta. D.ª María Luisa Guillén Martín, Jefe de Contabilidad de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Burgos.

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Burgos 24 de noviembre de 1942.—Luisa Guillén.—V.º B.º—El Jefe Provincial, Juan Luis Centeno.—El Secretario, Jesús Iglesias